



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se observa que mediante auto del 4 de Noviembre de 2020 le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que en el auto de inadmisión se la requirió para que allegara certificado de vigencia de poder otorgado mediante escritura pública No. 3750 del 4 de Agosto de 2016 proveniente de la Notaria Quinta de Bucaramanga al señor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, toda vez que el que arrimó con la demanda da cuenta de la vigencia de poder conferido mediante escritura No. 4629 del 26 de Octubre de 2018 de la misma Notaria al pre nombrado, es decir de una escritura distinta, o en su defecto para que allegara en mensaje de datos la última de las escrituras mencionadas, esto es de la No. 4629 del 26 de Octubre de 2018 con la cual se le otorgó poder al señor GONZALEZ DIAZ y se lo faculta a éste a su vez para que designe apoderados u otorgue poderes, pero no lo allegó, ya que en el escrito de subsanación menciona que adjunta vigencia de poder de la escritura 1656 del 24 de Agosto de 2020 de la Notaria 5 de Bucaramanga, éste no fue tampoco anexado, en conclusión no allegó lo requerido en el auto inadmisorio, ni lo relacionado en el escrito de subsanación.

Por otro lado, también se le requirió para que presentara en mensaje de datos el pagare No. 055-0036-002910773 toda vez que el anexado con la demanda tiene unos apartes ilegibles que impiden conocer lo allí pactado, cosa que tampoco hizo pese a que en la subsanación de la demanda menciona que lo hacía, lo cierto es que no se allegó nuevamente de forma legible dicho título valor, resaltando que los únicos documentos que allegó con la subsanación fueron el poder y la constancia de su envío a la apoderada de la entidad demandante, los cuales no fueron requeridos en la inadmisión, quiere decir lo dicho, que como se dijera al inicio, la demanda no fue debidamente subsanada.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **SILVIA CAROLINA MESA MORALES**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00434-00

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78d2052f9bd330707cdce40db427784dbbdba777262829b842fcefa32a046fd

Documento generado en 26/11/2020 03:47:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.117 del 27 de noviembre de 2020.